



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que el demandado **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, allegó al buzón del correo institucional del Juzgado contestación de la demanda, el día 4 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecisiete (17) de agosto del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

| | |
|--------------------|--|
| RADICADO: | 08001-31-05-011-2022-00037-00 (ORDINARIO LABORAL) |
| DEMANDANTE: | LUIS ANTONIO GUERRERO JACOME |
| DEMANDADO: | CARBONES DE LA JAGUA S.A. |

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, agosto diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, fue notificado de la demanda el día 16 de marzo de 2022 al correo electrónico notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co por parte del apoderado judicial de la parte demandante, sin intervención del juzgado, del cual obra constancia en el correo institucional del juzgado, y en la plataforma **JUSTICIA XXI WEB**.

No obstante, con la expedición del Decreto 806 de junio 4 del año 2020, el cual con la ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente del decreto aludido, dispuso que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias; pudiéndose enviar o recibir los memoriales y demás comunicaciones por correo electrónico, evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo; debiendo suministrar las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

En virtud de lo anterior, el art. 8º del Decreto aludido, estableció:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (subraya y negrilla fuera de texto).*

Luego entonces, sería del caso disponer la notificación personal por parte del Juzgado del demandado **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, de no ser porque el mismo concurrió al presente proceso, mediante contestación allegada al buzón del correo institucional del Juzgado el día 4 de abril de 2022, razón por la cual, se le deberá tener notificado por conducta concluyente, tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, *a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

[...]” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

En virtud de lo anterior, el notificado **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, contestó la demanda de la referencia, de conformidad a lo estatuido en el art. 31 del C.P. del T. y S.S. Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:



PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, de la presente demanda, de conformidad a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P., conforme lo motivado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandado **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, en el presente proceso en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. **CHARLES CHAPMAN LOPEZ**, identificado con C.C. No. 72.224.822 y T.P. No. 101.847 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la Dra. **ORIANNA GENTILE CERVANTES**, identificada con C.C. No. 1.140.820.593. y T.P. No. 228.560 del C. S. de la J., quienes se encuentran vigentes en el Registro Nacional de Abogados y no poseen antecedentes disciplinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2022-00037